

Roberto L. Blanco Valdés

# **REVOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN**

**LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA,  
LOS ESCRITOS DE *EL FEDERALISTA*  
Y EL EJEMPLO CONSTITUCIONAL  
DE LOS NORTEAMERICANOS**

Alianza Editorial

Mapa de las colonias de Norteamérica tras su declaración de independencia en 1776. Mapa de *A Short History of the English People*, publicado en 1898. © Alamy / Cordon Press.

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaran, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© Roberto L. Blanco Valdés, 2024

© Alianza Editorial, S. A. Madrid, 2024

Calle Valentín Beato, 21; 28037 Madrid

[www.alianzaeditorial.es](http://www.alianzaeditorial.es)



ISBN: 978-84-1148-699-6

Depósito legal: M. 4.683-2024

Printed in Spain

---

SI QUIERE RECIBIR INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LAS NOVEDADES DE  
ALIANZA EDITORIAL, ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN:

[alianzaeditorial@anaya.es](mailto:alianzaeditorial@anaya.es)

---

Para mi hija Clara y a la memoria  
de su abuelo Mario, que tanto la quería



«[...] una Revolución sin paralelo  
en los anales de la humanidad.»

James Madison

*El Federalista*, n.º 14

*The New York Packet*, 30 de noviembre de 1787

«El establecimiento de una Constitución  
en tiempos de paz duradera,  
mediante la voluntad y el consentimiento de todo  
un pueblo, es algo PRODIGIOSO [...].»

Alexander Hamilton

*El Federalista*, n.º 85

*The New York Packet*, 15 de agosto de 1788



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
1. EL PUEBLO, CONVERTIDO EN UN PODER.....	27
Filadelfia .....	27
Entre el azúcar y el té .....	29
Contra las <i>leyes intolerables</i> .....	32
La tierra prometida .....	36
En abierta y declarada rebelión.....	40
El buen pueblo de Virginia .....	42
El buen pueblo de estas colonias .....	45
Un firme lazo de amistad .....	49
Muy pronto gozaremos de respeto.....	55
1787 .....	61
2. FRENTE A DEMAGOGOS Y TIRANOS.....	69
Periódicos sin gobierno o gobierno sin periódicos .....	69
<i>Publius</i> contra <i>Brutus</i> .....	72
Tres hijos de la colonia, tres padres de la nación .....	79
Promover la causa de la verdad .....	84
<i>El Federalista</i> , más allá de los hechos fugitivos .....	90
3. UN HERMOSO EJEMPLO CONSTITUCIONAL.....	95
<i>We the people, establish this CONSTITUTION</i> .....	95
Ni la sombra de un gobierno, ni un déspota en la sombra .....	101
Montesquieu en Norteamérica .....	106

Reforma constitucional, ¿para qué? .....	115
<i>Une société de sociétés</i> .....	128
... y una sociedad con minorías .....	138
Un presidente responsable, no un padre detestable.....	148
Tampoco la tiranía legislativa .....	155
Herir a la ley solo por casualidad.....	163
EPÍLOGO: Y EL EJEMPLO NORTEAMERICANO <i>SALTÓ AQUEL</i>	
<i>LAGO</i> .....	183
Montesquieu en Europa.....	188
El péndulo de la rigidez.....	191
Tribunales contra demonios .....	195
Federalismos del revés .....	201
Repúblicas disfrazadas .....	208
NOTAS .....	217

## INTRODUCCIÓN

### I

El Estado constitucional ha sido una de las más portentosas creaciones de la historia de la humanidad. Portentosa por lo que su aparición significó en el decidido progreso de la libertad y la igualdad. Y también, y en no menor medida, por su extraordinaria capacidad de adaptación a los profundos cambios que con el paso del tiempo hubo de afrontar. Nacido cuando los hombres se *clasificaban* aún en función de la indeleble señal de nacimiento que en todos dejaba su lugar en la petrificada sociedad estamental, el Estado constitucional abrió un nuevo horizonte a la autonomía individual, a la ambición y el esfuerzo personales, al progreso colectivo, a la creatividad jurídica y política y a la voluntad de cada uno de independizarse de lo que hasta entonces había sido un destino inexorable: «La desgana por aceptar el ambiente natural como condición fija y final de la existencia del hombre siempre contribuyó tanto a favor de su arte como de su técnica», escribió en 1934 el gran historiador de la ciencia y de la industria Lewis Mumford. El *invento* de la Constitución, que corrió paralelo al de otras tantas innovaciones en todos los campos del saber práctico y teórico, cambiará de una forma radical la vida de unos súbditos que iban a convertirse, por decisión

común, en ciudadanos. Las Constituciones abrieron el camino al sueño que la Ilustración ambicionaba, es decir, y por expresarlo con la precisa formulación de Immanuel Kant, al «abandono por parte de los hombres de una minoría de edad cuyos responsables eran ellos mismos». No resulta, en consecuencia, casual que los primeros documentos jurídicos salidos de la pluma de los constitucionalistas enuncien aspiraciones sociales y políticas completamente nuevas, revolucionarias en el más pleno sentido de tal término. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos proclamará en 1776 que entre los derechos individuales inalienables estaba el de todos a la «búsqueda de la felicidad». Y añadirá que, para garantizar ese y otros derechos naturales, «se instituyen entre los hombres los gobiernos». Del otro lado del océano, y casi cuatro décadas después, la Constitución de Cádiz fijará como objeto del gobierno «la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen». Felicidad, bienestar: nobles empeños que sitúan a las personas —a todas las personas, puesto que «todos los hombres son creados iguales»— en el centro del que será sin duda un nuevo mundo. Otra vez Immanuel Kant insistirá en que esa procura de la felicidad y el bienestar no podía separarse, en ningún caso, de la libertad individual: «Nadie me puede obligar a ser feliz a su modo —tal como él se imagina el bienestar de otros hombres—, sino que es lícito a cada uno buscar su felicidad por el camino que mejor le parezca, siempre y cuando no cause perjuicio a la libertad de los demás para pretender un fin semejante, libertad que puede coexistir con la libertad de todos según una posible ley universal, esto es, coexistir con ese derecho del otro».

De la mano de las primeras Constituciones liberales nacerá, pues, para hacer efectivos sus propósitos, un complejo sistema de distribución del ejercicio del poder. Un sistema que reposará, en primer lugar, en el principio clave de la representación. El

Estado representativo va a conformarse, de ese modo, como un nuevo tipo de «organización con cuyo auxilio una nación descarga sobre algunos individuos aquello que no quiere o no puede hacer por sí misma», como un encargo dado «a un cierto número de hombres por la masa del pueblo que quiere que sus intereses sean defendidos y que, sin embargo, no tiene siempre el tiempo o la posibilidad de defenderlos por sí mismo». No cabe resumirlo con una claridad comparable a la de Benjamin Constant, gran defensor, durante el primer tercio del siglo XIX, de un sistema representativo que rompía de forma radical con todo el antiguo orden político y social. El principio fundamental de la representación política sentó, así, las bases que permitieron hacer frente al gran desafío histórico que ponían en primer plano las revoluciones liberales en las dos orillas del Atlántico. Según lo planteará Crawford Macpherson en una pequeña obra, que es ya un clásico (*La democracia liberal y su época*), «el problema político consistía en encontrar un sistema de elegir y autorizar gobiernos, es decir, grupos de legisladores y de encargados de aplicar las leyes que necesitaba esa sociedad. Era un problema doble: el sistema político debía elegir gobiernos que establecieran y protegieran una sociedad de mercado libre, y al mismo tiempo protegieran a los ciudadanos contra la rapacidad de los gobiernos (pues conforme al gran principio rector de la naturaleza humana todo gobierno sería rapaz si no le conviniera por su propio interés no serlo, o si no le fuera imposible serlo)». Esos dos objetivos, constitutivos de un monumental desafío histórico, centrarán, a ambos lados del océano, las grandes victorias, pero también los recurrentes descalabros, del siglo XIX. El siglo XX será en todo Occidente el de la conquista de democracias dignas de tal nombre, la mayor parte construidas tras el apocalipsis de las dos guerras mundiales y el trágico hundimiento de los totalitarismos.

Y, junto al principio de la representación política, las otras dos columnas que sostendrán el edificio constitucional y darán

un contenido inconfundible a la propia Constitución como *invento* rompedor frente a la vieja sociedad estamental. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano las subrayará en 1789, al proclamar su funcionalidad inescindible: «Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución». De un lado, por tanto, los derechos, objetivo supremo del Estado constitucional. Del otro, la separación de sus poderes, instrumento fundamental para la defensa de la libertad frente a cualquier forma de renovado absolutismo. «La concentración [de poderes] en las mismas manos constituye precisamente la definición del gobierno despótico». Quien así se expresa es Thomas Jefferson, que incluye tal reflexión en sus *Notas sobre el estado de Virginia*, redactadas poco antes de la aprobación de la Constitución norteamericana. La democracia liberal ha sido consecuentemente, en gran medida, la sabia y prudente combinación de la separación de poderes y de la garantía de los derechos personales: «La moderna Constitución del Estado burgués de Derecho es, por lo pronto, según su devenir histórico y su esquema fundamental, todavía hoy dominante, una Constitución *liberal* y liberal en el sentido de la *libertad burguesa*», escribirá Carl Schmitt en 1928, en su monumental *Teoría de la Constitución*. Para añadir, acto seguido, y en una difícilísima coyuntura para el liberalismo y el constitucionalismo, que los derechos fundamentales y la división de poderes designaban «el contenido esencial del elemento típico del Estado de Derecho presente en la Constitución moderna».

La separación y coordinación de los poderes del Estado acabará articulándose, en todo caso, de formas muy diferentes a medida que el constitucionalismo fue avanzando en la consecución de sus objetivos primigenios. Del mismo modo, los derechos fueron también creciendo en su diversidad y haciéndose más densos los sistemas destinados a su efectiva protección. Y

es que, pese a los profundos cambios de todo tipo vividos desde el triunfo de las primeras revoluciones liberales hasta el presente, lo cierto es que el constitucional resultó ser siempre un régimen extraordinariamente dúctil, capaz de ir evolucionando y adaptándose a la conformación política de cada sociedad. Es ese un hecho histórico de inmensa trascendencia que, de puro evidente, no se aprecia habitualmente en su valor: los elementos fundamentales que, para hacer frente a la necesidad de combinar gobierno y libertad, encontraron los revolucionarios norteamericanos y franceses, y, tras ellos, los de otros muchos lugares en el continente americano o en Europa (representación política, división de poderes y derechos y libertades personales) permanecieron, *en lo esencial*, inalterados desde su aparición en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Y todo ello en un mundo cuya velocidad de cambio aumentaba al mismo tiempo que aquel se iba produciendo. Los principales fundamentos de la *ciencia constitucional* no han cambiado, en tanto que los referidos a todos los demás saberes y a sus tecnologías serían irreconocibles para los hombres del siglo XVIII, los mismos que podrían entender sin dificultad la mayor parte del contenido de cualquiera de las Constituciones hoy vigentes. El constitucionalismo, concebido como un *proyecto* histórico, se fue construyendo, en resumen, poco a poco, en un largo proceso acumulativo, jalonado por sucesivas conquistas que, en el momento en que tuvieron lugar, impulsaron saltos cualitativos de importancia extraordinaria: entre otros muchos, la creciente ampliación del derecho de voto hasta alcanzar el sufragio universal —primero masculino y luego femenino—, la progresiva reducción de las inmunidades de los gobiernos y de sus Administraciones, los derechos sociales, la mejora en la limpieza e igualdad de los regímenes electorales, el establecimiento de una verdadera independencia judicial, la extensión del control de la constitucionalidad, la distribución del poder territorial o la

consolidación de una cabal separación entre las Iglesias y el Estado.

La potencia ecuménica del constitucionalismo obtendrá, en fin, su gran victoria sobre la geografía y sobre el tiempo al derrotar de forma aplastante a los dos modelos alternativos que, para la organización del poder y de sus relaciones con la sociedad, desafiaron al Estado democrático de derecho en el período de entreguerras: los fascismos, por un lado, y los comunismos, por el otro. Esos supuestos paraísos terrenales se convirtieron muy pronto en creaciones infernales, por más que los comunismos hayan demostrado —demuestren todavía— una tan extraña como sorprendente capacidad para ser admirados *desde fuera* de las desgraciadas sociedades que debieron soportarlos. Admiración, para decir la verdad, solo comparable al horror de quienes los sufrieron o aun los sufren *desde dentro*. No se trata de retomar aquella teoría de «el fin de la historia» que convirtió a Francis Fukuyama en uno de los intelectuales de moda a finales de los noventa, sino, solo, de darle el valor que se merece (*poner en valor*, se dice ahora, arrastrando por el barro el español) a un hecho definidor de la historia de las tres últimas centurias: que la democracia liberal y la Constitución —*inventos* de finales del siglo XVIII— siguen vigentes a comienzos del siglo XXI y han aguantado todos los embates a los que han tenido que enfrentarse. Confiemos en que puedan resistir, igualmente, los que ahora tenemos bien claros a la vista.

## II

Hablo, por supuesto, de los populismos extremistas que, también en democracias consolidadas, han surgido con gran fuerza, por la izquierda y la derecha del espectro partidista, en el cambio del siglo XX al XXI, con una falsa oferta —sencillas soluciones

para problemas complicados— y una peligrosísima política: la de los *buenos* en contra de los *malos*. Y hablo también del llamado *posmodernismo*, que, en muchos ámbitos, ha servido de base ideológica a la impugnación de la filosofía y los principios ilustrados sobre los que se construyeron el constitucionalismo y la democracia liberal. Basta leer el magnífico libro de Steven Pinker *En defensa de la Ilustración* para hacerse cargo de lo que está en juego en la actualidad en una guerra que se libra entre la razón y ese *sentimentalismo tóxico* al que Theodore Dalrymple dedicó un libro sencillamente indispensable. En su obra *Teorías cínicas*, James Lindsay y Helen Pluckrose han destacado, por su parte, con palabras de John Rawls, un hecho de enorme trascendencia: que el posmodernismo ha puesto en grave riesgo conquistas históricas como la «profunda transformación cultural que vio el auge de la democracia representativa, la era de las ciencias, la sustitución de la superstición por la razón, y el establecimiento de las libertades individuales para poder vivir de acuerdo con nuestros valores personales». Y todo ello a través del «borrado de los límites, la creencia en el poder absoluto del lenguaje, el relativismo cultural y la pérdida de lo individual junto a la negación de lo universal». El posmodernismo supone, en tal sentido (o en tal sinsentido, mejor dicho), un ataque radical a las bases sobre las que se han construido las sociedades de ciudadanos libres e iguales impulsadas por los Estados constitucionales: «Hemos llegado a un punto en la historia —y cito de nuevo a Lindsay y a Pluckrose— en el que las ideas que sustentaban el liberalismo y la modernidad, es decir, la base de la civilización occidental, se encuentran en grave peligro».

Pero algo nuevo está aconteciendo en el mundo del constitucionalismo cuando algunos de los principios fundamentales que le sirven de soporte no solo son impugnados por el populismo antiliberal o por el posmodernismo identitarista y antiuniversalista, sino cuando, mucho más allá, el cuestionamiento de

la Constitución como norma jurídica característica de la edad contemporánea procede de ámbitos en los que resulta totalmente inesperado. Por ejemplo, de dos profesores de derecho de las señeras Universidades de Harvard y de Yale. Me refiero a Ryan D. Doerfler y Samuel Moyn, quienes publicaron el 19 de agosto de 2022 en el *New York Times* un artículo en el que bajo el título «La Constitución está quebrada y no debe ser reclamada» («*The Constitution Is Broken and Should Not Be Reclaimed*»), planteaban una reflexión que no tiene realmente desperdicio: «Cuando los liberales resultan derrotados en el Tribunal Supremo (lo que ha sucedido cada vez con mayor frecuencia a lo largo del último medio siglo), proclaman habitualmente que los jueces se equivocaron al interpretar la Constitución», escribían ambos juristas. Y añadían: «Pero la lucha por la Constitución ha desembocado en un callejón sin salida. Lo verdaderamente necesario no es reclamar la Constitución, como muchos quisieran, sino *rescatar a Estados Unidos del constitucionalismo*. La base del constitucionalismo consiste en que debe existir alguna ley superior, más difícil de modificar que el resto de las que componen el ordenamiento jurídico. Tener una Constitución significa fijar reglas más sacrosantas que aquellas que la legislatura puede aprobar día a día [...] Y desde que los Padres Fundadores de los Estados Unidos se vieron obligados a añadir una Declaración de Derechos para que se aprobara su obra, las Constituciones nacionales se conciben como un conjunto de libertades y valores básicos que, de otro modo, mayorías transitorias podrían pisotear». Tras esa reclamación extravagante, sentaban Doerfler y Moyn una clara conclusión: «Pero las Constituciones (especialmente la que ahora está vigente) nos orientan inevitablemente hacia el pasado y convierten el presente en una disputa sobre lo que se acordó alguna vez y no sobre lo que el presente y el futuro exigen para y de quienes viven en la actualidad. Esto ayuda a la derecha, que insiste en atenerse a lo que proclama ser el significado original

del pasado». Del impacto inmediato que acabaría produciendo un texto muy provocador, pues en él se rechaza abiertamente la naturaleza misma de la Constitución —su supremacía—, constituye buena prueba el hecho de que el propio rotativo neoyorquino abriese pocos días después, en su sección de cartas al editor, una pregunta a sus lectores: «¿Está obstruyendo la Constitución la democracia americana?» (*«Is the Constitution Obstructing American Democracy?»*).

Por todo lo apuntado, y en este momento histórico confuso, en el que algunos de los principios cardinales de las democracias liberales están siendo abiertamente cuestionados y en el que desde distintos flancos se atacan sus sistemas de equilibrio de poderes, tiene, a mi juicio, plena actualidad recuperar la experiencia fundadora de la Constitución norteamericana, experiencia que dio origen a la democracia liberal. Tal es el objeto de esta obra: la Revolución que supuso la creación de una nación, y la ley fundamental (*fundamental law*) que iba a alumbrar varios de los elementos característicos del constitucionalismo. La peculiar significación del proceso revolucionario norteamericano reside en el hecho de que fue al mismo tiempo nacional (anticolonial) y liberal (constitucional). La Revolución dio lugar a la aparición de un Estado nacional, que iba a ser, por primera vez en la historia de la humanidad, un Estado constitucional. Los Padres Fundadores (*Founding Fathers*) fueron en todo momento plenamente conscientes del profundo calado histórico de la labor que acometían, del gran giro que aquella iba a suponer en la evolución de la humanidad y de que estaban colocando las primeras piedras de lo que acabaría por ser un nuevo mundo.

El libro que ahora presento se organiza, para ello, en tres partes, que tienen en esa idea matriz —*Revolución y Constitución*— su hilo conductor. Se añade, luego, un epílogo, que coloca en perspectiva europea la experiencia constitucional de los Estados Unidos. La primera parte comienza en el momento en

que se abre en Filadelfia el proceso constituyente norteamericano y, tras un *flashback*, si se me permite utilizar un término cinematográfico que se ha hecho ya de uso general, termina en 1787 en la capital de Pensilvania. Es decir, se cierra en el mismo lugar y momento en que se abre, para centrarse en el desarrollo de la Revolución americana, estudiada primordialmente a través de algunos de los hechos políticos decisivos que la fueron impulsando y de los textos en los cuales tal impulso se plasmó. Tras ese estudio de la Revolución, las otras dos partes se dedican al de la Constitución, aunque con un enfoque diferente: de hecho, la segunda prelude a la tercera. Y esto porque las aportaciones del constitucionalismo norteamericano se analizarán aquí sobre todo a partir de los textos de *El Federalista* (*The Federalist Papers*) con los que Alexander Hamilton, James Madison y John Jay defendieron el trabajo de los constituyentes. Resultaba, por ello, necesario dar cuenta previamente de las circunstancias que explican la aparición de esa obra fundamental para la historia del pensamiento político y constitucional. Tras esa segunda parte, la tercera se dirige ya al análisis del principal objeto de este libro: la Constitución de los Estados Unidos, vista a través del filtro sabio y poderoso de quienes con los artículos de *El Federalista* contribuyeron a su ratificación final por los estados de la Unión que estaba a punto de nacer.

Tal análisis de la *fundamental law* aprobada en Filadelfia se vertebrará en torno a las que considero las grandes contribuciones del «hermoso ejemplo constitucional» de los Estados Unidos al acervo común del constitucionalismo. Comenzando por la idea misma de la Constitución, concebida como una norma escrita, sistemática —cerrada y ordenada— en la que se contienen los principios fundamentales de organización del Estado y los que determinan las relaciones entre aquel y la sociedad. Los norteamericanos inventaron, valga la palabra, la *maquinaria* constitucional que de inmediato sería imitada por gran parte del orbe

occidental y finalmente, con pocas excepciones, por casi todos los Estados del planeta, sean las Constituciones en ellos *normativas, nominales o semánticas*, según la tan útil como conocida clasificación de Karl Loewenstein en su excelente *Teoría de la Constitución*. Se abordará después el estudio de la división de poderes y su crucial significación para el constitucionalismo, a partir de una circunstancia que individualizará la experiencia de los Estados Unidos al respecto: la derivada del hecho histórico esencial de que los americanos podrán construir la división y la organización de los poderes del nuevo Estado *desde cero*, por decirlo con la formulación de Tocqueville. Y ello porque los revolucionarios que lucharon por la independencia de las trece colonias no tuvieron que arrostrar, una vez que la alcanzaron, los grandes lastres que determinaron el diseño y la construcción del sistema de división de poderes en Europa.

La separación de poderes se referirá no solo a la que se estableció entre los órganos del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), sino también a la que debería existir entre el poder constituyente y los poderes constituidos y, finalmente, entre la Unión y los territorios que acabaron conformándola. En relación con lo primero, y para evitar que el poder legislativo ordinario pudiese invadir las competencias del poder constituyente, se dispuso el mecanismo de la rigidez de la Constitución, es decir, se determinó que solo siguiendo las normas de aquella en materia de reforma podría la propia reforma producirse. La disposición de varios procedimientos de modificación de la norma aprobada en Filadelfia se tradujo en la exigencia de que la reforma constitucional se acometiera expresamente, es decir, con tal finalidad, lo que convertía a la norma constitucional en una ley suprema, en una ley fundamental. Tras el estudio de la rigidez se abordará el del federalismo, que hizo posible el nacimiento de la Unión política de los norteamericanos. Los estadounidenses concibieron una forma de organización del territorio que com-

binaba el autogobierno de los estados que se federaban en la Unión con el gobierno compartido de todos los que la constituían. Es decir, *inventaron*, junto a la separación horizontal de poderes, una separación vertical entre los propios del Estado federal y los correspondientes a los estados federados. El republicanismo presidencialista fue también una creación singular de la experiencia constitucional norteamericana, indicativa como pocas de la diferencia existente entre el *punto de partida* de los Estados Unidos y el de los Estados europeos antes de la Revolución liberal. La tercera parte de esta obra se cerrará con el estudio del sistema que vino a asegurar el principio basilar de la supremacía de la Constitución. Un objetivo jurídico y político en cuya consecución iban a jugar los jueces un papel fundamental, al convertirse en jueces de la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión. El control judicial de la constitucionalidad de las leyes (*judicial review of legislation*) se conformará, así, como una contribución de los norteamericanos tan singular como decisiva en el futuro del constitucionalismo.

El epílogo, en fin, está destinado, como ya se dejó apuntado previamente, a estudiar el impacto que acabarían por tener en nuestro continente todas las aportaciones políticas y constitucionales aludidas. Veremos cómo y cuándo fueron, o no, recibidas en Europa. Y en ese mismo análisis podremos apreciar la influencia histórica del sistema norteamericano, su irreductible singularidad y su plena vigencia dos siglos y medio después de que los revolucionarios fundasen una nueva nación, un nuevo Estado y, en realidad, un nuevo mundo.

### III

Este libro es el resultado de un proyecto de trabajo de largo recorrido que, iniciado en una estancia de investigación en la Uni-

versidad washingtoniana de Georgetown, se ha plasmado ya en otras dos obras, también publicadas por Alianza Editorial: *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal* (1994) y *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo* (2010). Un conciso esbozo de esta última se avanzó en el capítulo «Revolución liberal y constitucionalismo» de la *Historia de Europa* (Espasa, dos volúmenes, 2007), dirigida por el gran historiador Miguel Artola, quien prologó también la tercera edición de *El valor de la Constitución*. Recordar ahora su generosidad para conmigo es una obligación que cumplo con auténtico placer. El proyecto referido, iniciado hace tres décadas, debería culminarse en un cuarto libro, que está ya escrito en mi cabeza y que se titulará *Constitución, Historia, Pueblo*. El texto que ahora se ofrece a los lectores tuvo un adelanto, muchísimo más breve, como estudio preliminar a la edición en lengua gallega de *El Federalista (O Federalista, 2016)*, traducido por Ramón Máiz y Alfonso Mato y editado por la Universidad de Santiago en la excelente colección «Clásicos do Pensamento Universal», solo posible gracias al generoso patrocinio de la Fundación BBVA. A Edicións da USC y a su director, Juan L. Blanco Valdés, debo agradecerles que me hayan permitido disponer del texto primigenio de ese libro con toda libertad.

En tantos años de trabajo he contraído, inevitablemente, muchas deudas personales e intelectuales. Entre las primeras deseo mencionar a Alianza Editorial, con la que he editado después de 1994 la mayoría de los libros que he publicado desde entonces. Este hace el número once de los aparecidos en una casa editora que es un lujo y un privilegio para cualquier investigador en ciencias sociales o en humanidades. Mi gratitud con Alianza Editorial se personifica en Belén Urrutia, que lleva muchos años siendo mi editora y es, además, desde hace mucho